



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20165040024951-GRAT

Fecha de Radicado: 09-03-2016

Bogotá D.C.,

Doctor

XXXXXXXX

ALCALDE MUNICIPAL DE XXXXXXXX

XXXXX – XXXXX

Asunto: Respuesta a su comunicación formulada mediante oficio N° 20168000217392 fechada el 12 de febrero de 2016. Solicitud de desembargo de cuentas del Sistema General de Participaciones

Apreciado doctor XXXX:

De manera atenta procede la Agencia a emitir recomendación general para dar respuesta a la comunicación referenciada en el asunto, mediante la cual remite a esta Entidad, copia del memorial dirigido al Banco XXXXXXXX en el cual le solicita el levantamiento de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, por cuanto los fondos allí depositados corresponden a recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Regalías, ambos de naturaleza inembargable, previo las siguientes consideraciones: i) Presentación de los antecedentes del caso, ii) Formulación del problema jurídico; iii) Descripción de los fundamentos jurídicos para resolver dicho problema; iv) La emisión de la respuesta a los interrogantes, y finalmente, v) El señalamiento del alcance de la asesoría brindada.

i) Antecedentes

Informa en su documento que tanto el alcalde electo para el periodo inmediatamente anterior, como la presente administración municipal del Municipio de XXXXXX – XXXXXXXX, que usted representa; han tenido conocimiento de los oficios de comunicación de las órdenes de embargo de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de titularidad del municipio, dictadas en procesos administrativos de cobro coactivo.

Indica que la administración municipal ha oficiado en varias oportunidades al Banco XXXXXXXX, informándole acerca del alcance de dichas órdenes de

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



embargo, dado que en las comunicaciones de anotación de la medida cautelar, se deja expreso señalamiento sobre la no aplicación de la misma frente a recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, aportado al Banco la certificación de inembargabilidad de las cuentas expedida por el funcionario competente del Municipio, por lo cual, en su criterio, al tenor del artículo 513 del C.P.C., debe bastar este documento para que sea levantada la medida cautelar.

Denuncia que dicha institución financiera, presuntamente contraviniendo las órdenes impartidas por las entidades ejecutoras habría embargado cuentas del municipio marcadas como productos donde se consignan recursos del Sistema General de Participaciones (S.G.P.), del Sistema General de Regalías (S.G.R.) y las rentas propias con destinación específica para el gasto social del municipio.

Igualmente informa que la administración municipal ha elevado varios derechos de petición ante la entidad financiera XXXXXXXX, solicitando el levantamiento inmediato de dichas medidas cautelares, a lo cual el Banco, en sus palabras, *"ha guardado absoluto silencio"*.

Argumenta la presunción de legalidad de las certificaciones de inembargabilidad aportadas al Banco por ser verdaderos actos administrativos, por lo que manifiesta su desacuerdo con la vigencia de las medidas cautelares dictadas en los procesos de cobro coactivo.

Finalmente le pone de presente al Banco el contenido del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, referente a la no procedibilidad de medidas cautelares sobre recursos del SGP, del SGR y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios.

Por todo lo aducido le solicita al Banco XXXXXXXXXX el levantamiento de los embargos practicados sobre las cuentas del municipio, donde se consignan recursos del SGP, del SGR y de las rentas propias con destinación específica para el gasto social; y abstenerse de efectuar el traslado de los recursos existentes en dichas cuentas.

ii) Problemas Jurídicos

De acuerdo con los antecedentes descritos se procede a formular dos problemas jurídicos fundamentales: i) ¿Es competente la institución financiera para disponer el levantamiento de orden de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, verificada la inembargabilidad de los recursos?, y ii) Con la expedición del Código General del Proceso, se modificó el ámbito de actividades y atribuciones que pueden desplegar los establecimientos bancarios, en su condición de destinatarios de la orden de embargo?

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



iii) Fundamentos jurídicos

La presente recomendación general, se fundamentará a partir de: a) la competencia de la Agencia en materia de asesoría territorial a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, b) Competencia de las entidades financieras para ordenar el levantamiento de la medida cautelar, y c) Procedimiento de embargo de recursos inembargables a partir de la expedición del Código General del Proceso.

a) Alcance de la Competencia de la Agencia en materia de asesoría territorial

El artículo 46 de la Ley 1551 de 2012, confirió a la Agencia la facultad para asesorar los procesos de defensa judicial de los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categorías y se reglamenta por el Gobierno Nacional a través del Decreto 058 del 16 de enero de 2014, en los artículos Artículo 2.2.3.3.1 y subsiguientes del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, delimitó el alcance de la asesoría territorial, a la expedición de "recomendaciones generales" en materia de embargos proferidos en procesos ejecutivos y contenciosos administrativos, contra recursos del Sistema General de Participaciones, Sistema General de Regalías y las rentas propias con destinación específica para el gasto social de los municipios. Así mismo el parágrafo del artículo 1 del Decreto 058 de 2014, señaló que la asesoría brindada por la Agencia no se extiende a los casos o procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de ésta frente a la aplicación que de las recomendaciones hagan los municipios.

Con relación a las formas de acceder a la asesoría prestada por la Agencia, el referido decreto determinó que la misma se brindará a través de un enlace especial dispuesto en la página web de la entidad, al cual hoy en día se puede acceder a través del siguiente link: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Paginas/default.aspx

De igual manera el artículo 3 del Decreto 058 de 2014 dispuso la creación de un Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial al interior de la ANDJE, encargado de planear, coordinar y ejecutar con el acompañamiento de sus dependencias, las acciones establecidas en el citado decreto. En cumplimiento de dicho mandato fue expedida la Resolución ANDJE N° 254 del 15 de septiembre de 2014, por la cual se crea y conforma el Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a Municipios, Recuperación de Recursos Públicos y Acciones de Repetición - GRAT, en cuyo artículo 4 numeral 1.5., se le asigna la función de: "1.5. Dar respuesta a las solicitudes de asesoría en los procesos judiciales de los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, de acuerdo con las instrucciones del Director de Defensa Jurídica del Estado".

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



Adicionalmente en virtud del artículo 6, numeral 3, parágrafo 1 del Decreto 4085 de 2011, la Agencia puede ejercer la representación judicial de los municipios en aquellos casos donde se haya suscrito el respectivo convenio interadministrativo y se hayan otorgado los correspondientes poderes; hacer levantamiento de embargos y elaborar lineamientos de defensa y prevención del daño antijurídico según lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 254 de 2015.

En suma, de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 46 de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 1 del Decreto Reglamentario 058 del 16 de enero de 2014, compilado en el artículo 2.2.3.3.1., del Decreto 1069 de 2015; en concordancia con lo dispuesto por el artículo cuarto numeral 1.5., de la Resolución N° 254 del 15 de septiembre de 2014, se ha de entender que la presente respuesta, se absolverá como una recomendación general, cuyo alcance no se extiende a los procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de la Agencia, frente a la aplicación que la entidad territorial haga de la presente recomendación conforme se señala en el Parágrafo del artículo 2.2.3.3.1., del Decreto 1069 de 2015.

b) Competencia de la Entidad Financiera para ordenar el levantamiento de embargos

Como lo pone de manifiesto el mandatario local, cuando efectúa la transcripción de algunos apartes de los oficios de comunicación de los embargos, quién decreta la medida cautelar sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias (de ahorro y corrientes) del municipio, es una autoridad pública dotada de la prerrogativa del cobro administrativo coactivo; para el caso particular, el ISS en liquidación, la Gobernación del Departamento de Valle del Cauca, el Municipio de Cali, y CAJANAL.

Al efecto, el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, disponen que las entidades públicas deberán recaudar las obligaciones a su favor, que consten en documentos que conformen título ejecutivo, a través de la prerrogativa del cobro coactivo, que se ha entendido de acuerdo con la jurisprudencia constitucional como:

“un ‘privilegio exorbitante’ de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales.”¹

Igualmente el artículo 100 del CPACA, regula las reglas para los procedimientos de cobro coactivo, fijando tres modalidades, a saber i) los procedimientos de cobro con reglas especiales se rigen por ellas; ii) los que no tengan reglas especiales se rigen por el título IV del CPACA y el Estatuto Tributario; y, iii) el cobro de obligaciones de carácter tributario le son aplicables las normas del Estatuto Tributario.

En ese orden de ideas y dado que del listado de entidades públicas acreedoras del Municipio del XXXXXXXX señaladas en el oficio, ninguna de ellas posee régimen especial de cobro coactivo, es pertinente acudir a las normas del Estatuto Tributario que regulan el trámite para algunos embargos, cuya parte pertinente señala:

"Art. 839-1. Trámite para algunos embargos.

(...)

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

(...)

PAR 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.”

De acuerdo con esta disposición, es la autoridad administrativa quién haciendo uso de la prerrogativa de cobro coactivo, comunica a la entidad financiera la

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-666 de 2000.



orden de embargo de sumas de dinero depositadas en productos financieros. Como consecuencia de ello, el Banco debe retener los fondos existentes al momento de consumación de la medida cautelar, y poner a disposición los dineros al día hábil siguiente, mediante la constitución del(os) título(s) de depósito judicial a órdenes de la autoridad que decreta el embargo, cuando haya fondos, o; en caso contrario, informar acerca de la inexistencia de los mismos. Adicionalmente la norma fija una sanción drástica en los casos de desacato de la orden de embargo, como lo es la declaratoria legal de solidaridad de la entidad financiera que no dé cumplimiento oportuno a dicha cautela.

De suerte que el establecimiento bancario, en principio, actúa como mero destinatario de la orden de embargo, como bien lo ha puesto de presente la Superintendencia Financiera de Colombia en diferentes documentos tales como, la Circular Básica Jurídica, Cartas Circulares y Conceptos reiterados, al afirmar que:

"...no obstante que, de acuerdo con la normatividad vigente, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, se reitera que todas las órdenes de embargo emanadas de autoridades judiciales, incluyendo aquellas que, contrariando la normatividad pertinente, afecten o recaigan sobre las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, serán de inmediata ejecución o cumplimiento por parte de las entidades financieras.

Decretada una medida de embargo, las entidades financieras no son competentes para establecer si una decisión judicial es contraria a la normatividad vigente por recaer sobre rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación, en atención a su carácter inembargable. En efecto, su actuación no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial en lo concerniente con la existencia de los recursos, su cuantía y la identificación del titular, aspecto cuya verificación se encuentra implícita en la ejecución de la orden de embargo.

Ahora bien, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la obligación de las entidades financieras de informar al Juez que la medida afecta rentas y recursos del presupuesto general de la Nación, para su evaluación y fines pertinentes, lo cual no exonera para que se efectúen de inmediato los traslados de los recursos embargados, en los términos dispuestos por la autoridad judicial."²³

² Superintendencia Financiera de Colombia. Carta Circular 57 del 19 de agosto de 2008.

³ Dicha posición de la Superintendencia Financiera de Colombia, se encuentra plasmada en diversos conceptos. Se pueden citar al respecto la N°. 043953 de septiembre 18 de 1989, N°. 121-061380 de diciembre 21 de 1989,



Esta posición jurídica asumida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tuvo como precedente la sentencia T-025 de 1995, en la cual la Corte Constitucional inaplicó por inconstitucional e ilegal, el contenido de la circular externa N°. 18 de marzo 6 de 1992 de la entonces Superintendencia Bancaria, por medio de la cual se instruía a los Bancos a abstenerse de hacer efectivos los embargos, una vez fuera acreditada la certificación de inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas sobre las cuales recaía la medida cautelar. Consideró en dicha oportunidad el alto tribunal que carecía de competencia la Superintendencia, para regular las condiciones por medio de las cuales debían los establecimientos bancarios dar cumplimiento a órdenes emanadas de los funcionarios judiciales. En el aparte que nos interesa expuso el tribunal constitucional:

"La Superintendencia Bancaria carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juzgado, pues es propio de la actividad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza. Por consiguiente, cuando la Superintendencia Bancaria regula y condiciona la embargabilidad de dineros oficiales a través de la referida circular, invade la órbita de la competencia de los jueces en la materia ignora el principio de la separación de los poderes públicos y la autonomía judicial."⁴ (Subrayas no originales).

A propósito de la expedición de la certificación de inembargabilidad, y contrario a lo afirmado por el señor Alcalde Municipal de XXXXXXX, no es cierto que con el solo aporte a la actuación de la certificación de inembargabilidad de los dineros, se deba disponer inmediatamente el levantamiento de la medida cautelar. Ello porque la propia Corte Constitucional en la sentencia C-103 de 1994, declaró inexecutable el inciso 3 del artículo 513 del C.P.C., que sujetaba el levantamiento de la orden de embargo a la expedición de la certificación de inembargabilidad, por cuanto privaba al juez de examinar dicha certificación como una prueba más dentro de los varios elementos de juicio a su alcance,

N°. 90055328 del 23 de noviembre de 1990, así como en la Circular Externa N°. 036 de 1985 y en la Carta Circular N°. 040 de noviembre 3 de 1989. Y de manera más reciente los Conceptos N°. 2001042689-1 de octubre 16 de 2001, N°. 2004028601-1. Septiembre 16 de 2004, N°. 2010071554-001 del 22 de noviembre de 2010 y N°. 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011, entre otros.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 1995.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



para decidir en ejercicio de su autonomía judicial, sin que pareciera que estuviese simplemente cumpliendo una especie de orden impartida por un funcionario de la rama ejecutiva, vulnerando con ello el principio de separación de poderes y la autonomía judicial.

Hecha esta digresión, se ha de entender conforme a lo hasta aquí expuesto, que la entidad pública que dicta la medida cautelar en cumplimiento de la potestad de cobro administrativo coactivo, es la autoridad competente para disponer el levantamiento de aquella -y no la institución financiera como erradamente lo supone el señor burgomaestre-, tal y como se desprende no sólo del contenido de la sentencia de tutela aludida, sino por sobre todo, a partir de la aplicación concordada de los artículos 594 numerales 1, 4, y párrafo; y el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, aplicables a los procesos de cobro coactivo por la remisión normativa prevista en el artículo 839-2 del Estatuto Tributario, normas de las cuales subyace la obligación de los funcionarios administrativos y judiciales, de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, o en caso de encontrarse amparados por alguna excepción a la inembargabilidad, el deber de formularlo de manera expresa en las comunicaciones de embargo.

En suma debe el señor Alcalde Municipal de XXXXXXX, dirigir sus peticiones de levantamiento de la medida cautelar a las autoridades administrativas que adelantan los procedimientos de cobro administrativo coactivo, acompañadas de las certificaciones de inembargabilidad respectivas, para que sea el funcionario que ejecutó la medida cautelar, quién determine si hay lugar o no al desembargo de los recursos depositados en los productos bancarios. Lo anterior no exime al Banco XXXXXXX, de su obligación de emitir contestación a los reiterados oficios allegados por el representante legal del municipio en uso de su derecho constitucional a elevar peticiones respetuosas, y obtener de parte de la entidad peticionada una respuesta definitiva, de fondo y oportuna, en razón a que como lo ha señalado la Corte Constitucional, todas las entidades financieras deben garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales de sus clientes.⁵

Adicionalmente es obligación de la entidad bancaria informar de manera inmediata a la Contraloría General de la República, cuando reciba una medida de embargo que afecte las rentas y los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación de naturaleza inembargable (Artículo 3 del Decreto 1807 de 1994). De igual forma la entidad financiera debe poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las órdenes de embargo contra recursos del presupuesto o del sistema general de participaciones (Carta Circular 057 de 2008 Superintendencia Financiera).

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-672 de 2007.



c) Procedimiento de embargo de recursos inembargables a partir de la expedición del Código General del Proceso.

Como quedo sentado, la institución financiera como destinataria de la medida cautelar, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, cumplía una mera función de ejecutor de la medida cautelar, sin que le fuera dable ejercitar más que una mera advertencia al funcionario sobre la naturaleza inembargable de los recursos. Sin embargo con la expedición y entrada en vigencia del Código General del Proceso, cuya observancia en los procedimientos de cobro administrativo coactivo opera desde el día 1 de enero de 2014⁶, se incorporó un nuevo procedimiento para el embargo de recursos inembargables descrito en el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Al efecto indica el aparte normativo:

"Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de

⁶ Al respecto se pueden consultar las siguientes providencias del Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto 05001233100020110046201 (44544) de fecha 15 de mayo de 2014. M.P. Enrique Gil Botero, y Auto del seis (6) de agosto de 2014, Radicación N° 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408). M.P. Enrique Gil Botero. Sala Plena. Auto 25000233600020120039501 (49299) de fecha 25 de junio de 2014. M.P. Enrique Gil Botero.



inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

El párrafo citado introdujo un mecanismo para la protección de los recursos de naturaleza inembargable, del cual se resaltan los siguientes elementos i) se reitera la prohibición general tanto para funcionarios **administrativos** (funcionarios ejecutores competentes para el cobro coactivo), como judiciales, de ordenar embargos sobre recursos de naturaleza inembargable, salvo que medie algún fundamento legal el cual debe ser invocado en los oficios de comunicación de la medida cautelar; ii) si no se indica el fundamento de excepción a la inembargabilidad, el destinatario de la medida cautelar (en este caso el Banco), **puede abstenerse** de cumplir la orden judicial o administrativa, e informar a la autoridad sobre dicha circunstancia; iii) en este evento si transcurridos tres (3) días hábiles contados desde dicha comunicación, la autoridad no fundamenta legalmente la excepción a la inembargabilidad, se entenderá revocada la medida cautelar; y, finalmente iv) si la autoridad insiste en la medida cautelar, ésta se practicará pero a través de la congelación de los dineros en una cuenta que devengue los mismos rendimientos de la cuenta debitada con el embargo, y las sumas retenidas solo se entregarán cuando obre sentencia o providencia de terminación del proceso que así lo disponga.

Luego con fundamento en esta novedosa disposición, los establecimientos financieros, en adelante gozan de las facultades para, abstenerse de practicar una medida cautelar que recaiga sobre sumas protegidas con el beneficio de inembargabilidad, predicar la revocatoria de la medida cautelar que opera por ministerio de la ley ante el silencio de la administración, así como oponerse a la entrega anticipada de títulos de depósito judicial. De esa manera buscó el legislador ponderar, de una parte, la debida ejecución de los dineros públicos que han sido presupuestados para la satisfacción del interés general, versus la efectividad de las sentencias, las obligaciones laborales y los créditos conformados por títulos ejecutivos emanados del estado.

Para conocer en detalle los alcances, contenido, trámite y excepciones a la aplicación del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, se le sugiere remitirse a la lectura del escrito de recomendación general elaborado

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



por el grupo interno de trabajo de asesoría territorial a municipios, recuperación de recursos públicos y acciones de repetición GRAT, denominado: "Recomendaciones a los municipios de 4ª, 5ª Y 6ª categoría sobre la aplicación del parágrafo del artículo 594 del código general del proceso", al cual puede acceder a través del link de asesoría territorial dispuesto por la Agencia, o haciendo clic en el siguiente enlace: http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Documents/recomendacion_general_art_594_14_0415.pdf

De otra parte, en acatamiento a la modificación normativa dada por el CGP, la Superintendencia Financiera de Colombia expidió la Circular Externa 039 del 6 de noviembre de 2015, modificatoria de la Circular Básica Jurídica (Circular Externa 029 de 2014), por la cual se dispuso:

"PRIMERA: Adicionar un párrafo al subnumeral 5.1.6. del Capítulo I del Título IV de la Parte I, relacionado con el cumplimiento de órdenes de embargo sobre recursos inembargables, atendiendo el procedimiento establecido en el parágrafo del artículo 594 del Código General de Proceso, en aquellos casos en los cuales haya entrado en vigencia."

Así mismo conforme lo dispuesto por el Acuerdo N°. PSAA15-10392 del 1º de octubre del 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró en vigencia íntegramente en todos los distritos judiciales del país y para todas las jurisdicciones en que está distribuida la rama judicial del poder público, a partir del día 1º de enero del año 2016, sin perjuicio de que como atrás se expuso, por vía jurisprudencial el Consejo de Estado había afirmado la entrada en vigencia, entre otros, para los procedimientos y actuaciones administrativas, desde el 1 de enero de 2014.

En suma, en uso de su amplia potestad configuradora de codificaciones, el legislador ha querido dotar a los destinatarios de las medidas cautelares de una serie de herramientas procesales para hacer frente al decreto indiscriminado de embargos contra el erario, lo que supone un nuevo protagonismo de parte de dichos actores, ello sin perjuicio del respecto por la autonomía e independencia de los jueces.

iv) Respuesta a los interrogantes planteados

Con fundamento en las anteriores consideraciones, se da respuesta a los interrogantes planteados como problemas jurídicos en los siguientes términos:

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



- ¿Es competente la institución financiera para disponer el levantamiento de orden de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias, una vez sea verificada la inembargabilidad de los dineros allí consignados?

RTA/ Únicamente las autoridades judiciales, o para el caso concreto, las autoridades administrativas competentes para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, están habilitadas por la ley para decretar medidas cautelares, o disponer su levantamiento. En consecuencia, el Banco XXXXXXXX carece de competencia para desafectar las cuentas cobijadas con la medida cautelar de embargo de sumas de dinero del Municipio del XXXXXXXXX.

- Con la expedición del Código General del Proceso ¿Se considera que ha cambiado la actividad a desplegar por parte del Banco, en su condición de destinatario de la orden de embargo?

RTA/ En efecto, desde la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, mejor conocida como Código General del Proceso, el legislador dotó de distintas herramientas a los destinatarios de las medidas cautelares -uno de los cuales es precisamente la institución financiera que recibe una orden de embargo-; para abstenerse de practicar una medida que afecte recursos protegidos con el beneficio de inembargabilidad, cuando no se funde legalmente su procedencia por parte de la autoridad que dicta el embargo, o para entender revocada la medida cuando no se invoca dicha excepción, o finalmente, para congelar los dineros producto del embargo y oponerse a su entrega, hasta tanto exista sentencia o providencia que ordene la terminación del proceso que así lo disponga.

v) Alcance de la Asesoría

Finalmente es oportuno poner de presente que el Decreto 4085 de 2011 en su artículo 6º parágrafo 3º es claro en señalar que, cuando la Agencia actué judicialmente como interviniente o como representante judicial de una entidad u organismo de la administración pública- municipio de 4º, 5º y 6º categoría o una entidad pública del orden nacional-, EN NINGÚN CASO adquiere la condición sustancial de parte demandada en dichos procesos, razón por la cual no podrán dirigirse contra ella las pretensiones de la demanda y no podrá ser convocada a tales procesos a ningún título.

La Asesoría territorial brindada a los municipios de 4º, 5º y 6º categoría, NO se extenderá a los casos o procesos judiciales específicos, ni compromete la responsabilidad de esta frente a la aplicación que la entidad territorial haga de las recomendaciones. Compete entonces a cada municipio valorar la conveniencia y oportunidad de la aplicación de las recomendaciones en los casos

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Conmutador (571) 255 8955

www.defensajuridica.gov.co



o situaciones litigiosas concretas. (Parágrafo del artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1069 de 2015).

Por último lo invitamos a conocer y consultar el link dispuesto por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para adelantar la Asesoría Territorial a los Municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, donde podrá encontrar información adicional.

http://defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/asesoria_territorial/Paginas/default.aspx

Cordialmente,

MARÍA CONSTANZA ALONSO GUZMÁN

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Territorial a municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría, Recuperación de Recursos Públicos y Acción de Repetición GRAT - Dirección de Defensa Jurídica

Preparó: IDGUAUQUE

Revisó: María Constanza Alonso Guzmán.